



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

DECRETO EDIL N° 010/2017

Sucre, 05 de Septiembre de 2017

Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE

VISTOS Y CONSIDERADOS:

Que, el Parágrafo I del Artículo 13 de la **Constitución Política del Estado**, establece; *“Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos”*.

Que, el Artículo 16 en su Parágrafo I de la Norma Suprema, prescribe: **“Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación”**.

De la misma forma, el Artículo 20 en sus Parágrafos I, II y III dispone: *“Toda Persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los Servicios Básicos de Agua Potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones”*. *“Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias...”*. **“El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley”**.

Por otro lado, la Constitución Política del Estado, también establece en su Artículo 373 Parágrafo I. *“El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad”*.

Que, en su Artículo 374 Parágrafo I de la Citada Norma Constitucional, indica: *“El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos”*.

Que, el Artículo 100 de la **Ley 031 Marco de Autonomías y Descentralización**: establece; *“Ser parte del Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y Emergencias (SISRADE) que en el nivel municipal constituye el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos entre entidades municipales, públicas, privadas y las organizaciones ciudadanas, así como los recursos físicos, técnicos científicos, financieros y humanos que se requieran para la reducción de riesgo y atención de desastres y/o emergencias”*.



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

De la misma forma, el Artículo 100 Parágrafo III Numeral 8 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, con relación a gestión de riesgos y atención de desastres naturales respecto a competencias exclusivas de los gobiernos municipales señala lo siguiente: *"Implementar sistemas de alerta temprana"*.

Que, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez Ley N° 031, Artículo 83, Parágrafo II, Numeral 3. Incisos a) b) y c), establecen de forma textual: *"Ejecutar programas y proyectos de los servicios de agua potable y alcantarillado, conforme a la Constitución Política del Estado, en el marco del régimen hídrico y de sus servicios, y las políticas establecidas por el nivel central del Estado"*. *"Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de agua potable en el marco de sus competencias, y cuando corresponda de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y los otros niveles autonómicos; así como coadyuvar en la asistencia técnica y planificación. Concluidos los proyectos podrán ser transferidos al operador del servicio"*. *"Proveer los servicios de agua potable y alcantarillado a través de entidades públicas, cooperativas, comunitarias o mixtas sin fines de lucro conforme a la Constitución Política del Estado y en el marco de las políticas establecidas en el nivel central del Estado"*.

Que, la **Ley 602 de Gestión de Riesgos de 14 de Noviembre de 2014**, tiene por objeto regular el marco institucional y competencia para la Gestión de Riesgos que incluye la reducción del riesgo a través de la prevención, mitigación y recuperación y la atención de desastres y/o emergencia a través de la preparación, alerta, respuesta y rehabilitación ante riesgo de desastres ocasionados por amenazas naturales, socio naturales, tecnológicas y antrópicas así como vulnerabilidades sociales, económicas físicas y ambientales.

Que, en previsión al Artículo 6 Inciso b) del Decreto Supremo N° 2342 Decreto Reglamentario de la Ley de Gestión de Riesgos, referente a la Responsabilidad en la Gestión de Riesgos, indica; La gestión de riegos es un proceso social permanente, debe ser asumido por: *"Autoridades del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus atribuciones y competencias"*. Por consiguiente, teniendo como obligaciones (Instituciones Públicas) en materia de gestión de riegos de: *"Incorporar la gestión de riesgos en los planes de desarrollo, planes de ordenamiento territorial y planes sectoriales, sean estos en el nivel nacional, departamental, regional, municipal o indígena originario campesino, según corresponda, introduciendo con carácter obligatorio y preferente, acciones y recursos para la gestión de riesgos, con énfasis, en la reducción de riesgos a través de la prevención, mitigación, recuperación y reconstrucción, en el marco de los lineamientos estratégicos y directrices formulados por el Ministerio de Planificación del Desarrollo, como ente rector de la planificación integral del Estado"*, conforme lo establece el Inciso a) del Artículo 18 de la Ley 602 de Gestión de Riesgos.



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

Por otro lado, la Ley 602, a través de su Artículo 35, define en su Parágrafo I lo siguiente: “*Las Alertas son situaciones o estados de vigilancia y monitoreo de amenazas probables frente a las condiciones de vulnerabilidad existentes, anteriores a la ocurrencia de desastres y/o emergencias que se declaran con la finalidad de activar protocolos dispuestos en los planes de emergencia y contingencia y otros mecanismos; informan a la población sobre los posibles riesgos existentes; activan protocolos de prevención; y se preparan ante posibles desastres y/o emergencias*”. Parágrafo II. “*Los tipos de alertas se diferencian de acuerdo a la proximidad de ocurrencia del evento, la magnitud y el impacto de daños y pérdidas probables que puedan generar situaciones de Desastres y/o Emergencias*”.

En ese entendido, a través de su Artículo 37 Parágrafo I Inciso b) de la citada ley ut supra, señala que las alertas, según la proximidad de ocurrencia o magnitud de los eventos adversos previsibles y susceptibles de generar situaciones de desastres y/o emergencias relacionados a elementos vulnerables, se clasifican en: “**ALERTA AMARILLA - Cuando la proximidad de la ocurrencia de un evento adverso se encuentra en fase inicial de desarrollo o evolución. Ante alertas de esta clase en cada nivel territorial deben reunirse los Comités de Operaciones de Emergencia - COE para evaluar los posibles efectos de los eventos. Los distintos ministerios y las instancias encargadas de la atención de desastres y/o emergencias, así como los gobiernos autónomos departamentales y municipales; deberán revisar y adecuar cuando sean necesarios sus Planes de Emergencias y Contingencias de acuerdo a las metodologías y protocolos establecidos, según sus competencias en el marco del reglamento de la presente Ley**”.

Que, en el marco del Decreto Supremo N° 2987 de 21 de Noviembre de 2016, a través de su Artículo 2, “**Se declara situación de Emergencia Nacional debido a la presencia de Sequía y Déficit Hídrico, en diferentes regiones del territorio nacional, provocadas por fenómenos climáticos adversos**”. En virtud al referido Decreto, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, a través de la Resolución Ministerial 485 de 23 de diciembre de 2016, resuelve en su párrafo segundo, “*Los Gobiernos Autónomos Municipales en el marco de sus competencias deberán remitir información sobre el caudal de aprovechamiento de recurso hídrico disponible en su jurisdicción a la AAPS, como actividades de prevención ante los eventos meteorológicos y para de esta forma asegurar la prestación del servicio de agua potable dentro del ámbito de su competencia, y garantizar el derecho fundamentalísimo de acceso al agua*”.

Que, la Ley Municipal Autonómica N° 099/17 de Gestión de Riesgos del Municipio de Sucre, de 25 de agosto de 2017, tiene por objeto; “*Regular la Gestión Integral de Riesgos y situaciones de emergencia o desastres en el Municipio de Sucre*”.

Que, en previsión del Artículo 12 Numeral 17) de la citada Ley Municipal, establece con relación



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

a las atribuciones de la Alcaldesa o Alcalde del Municipio; ***“Emitir la Declaratoria de “Estado de Alerta” en base a la recomendación del (COMURADE) debidamente acompañada con la sustentación técnica y legal”*** dicho precepto jurídico es concordante con el Artículo 37 Parágrafo I Numeral 1 de la misma disposición legal que señala: ***“La Alcaldesa o el Alcalde será el responsable de la declaratoria de alerta”***.

Que, mediante Informe Técnico CITE: U.I.M.R N° 552/17 de 24 de julio de 2017, emitido por el Profesional U.G.R.-G.A.M.S. – Ing. Pabel Rodríguez Espada y Responsable de la Unidad Integrada Municipal de Riesgo-G.A.M.S. – Jaime Daza Villanueva, con el Visto Bueno de la Secretaria Municipal de Infraestructura Pública del G.A.M.S. – Ing. Paola Daniela Soruco Parada, concluye señalando; ***“La Unidad Integrada Municipal de Riesgos ante el probable evento adverso sequía y déficit hídrico, debe declararse la alerta amarilla para implementar los protocolos que están establecidos en la Ley 602 de Gestión de Riesgos, de acuerdo a evento adverso progresivo”***. Por consiguiente, recomienda a la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) se declare en estado de alerta amarilla para estar preparados cuando el evento adverso ocurra (sequía y déficit hídrico),...”.

Que, el Informe Legal de 24 de julio de 2017, concluye ***“...que la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) deberá convocar y activar el Comité de Operaciones de Emergencias (COEM) para dar paso al estado de ALERTA AMARILLA, conforme a la Ley N° 602 de Gestión de Riesgos, Artículo 38 Parágrafo I Numeral 3, que indica: los responsables de declarar alertas son: En el nivel municipal, los Gobiernos Autónomos Municipales, por medio de sus propios Sistemas de Alerta,...”***. Recomendando de forma textual ***“Al existir las justificaciones técnicas y legales suficientes, el Ejecutivo Municipal, mediante Decreto Edil, deberá dar paso a la DECLARATORIA DE ALERTA AMARILLA por afectación a causa de EVENTO ADVERSO SEQUÍA Y DÉFICIT HÍDRICO,...”***.

Que, el Artículo 13 Inciso b) de la Ley 482 dispone con relación a la Jerarquía Normativa Municipal; el Decreto Edil es emitido por la Alcaldesa o Alcalde Municipal conforme a su competencia, dicho Artículo es concordante con el Artículo 26 Numeral 5 de la misma disposición legal que señala que el Alcalde Municipal tiene entre sus atribuciones el dictar Decretos Ediles.

POR TANTO

El Alcalde del Municipio de Sucre de la Provincia Oropeza, en ejercicio de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez, Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales y Ley Municipal Autónoma N° 099/17 de Gestión de Riesgos del Municipio de Sucre;



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara situación de **ALERTA AMARILLA** en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, debido a la presencia de “SEQUÍA Y DÉFICIT HÍDRICO”, en el marco de la Ley N° 602 de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos su Decreto Supremo 2342 y la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Unidad Integrada Municipal de Riesgos (U.I.M.R.), dependiente de la Secretaría Municipal de Infraestructura Pública (S.M.I.P.), queda a cargo de la difusión, cumplimiento y ejecución del presente Decreto Edil.

ARTÍCULO TERCERO.- A los efectos del Artículo 14 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, **remítase** una copia del presente Decreto Edil al Servicio Estatal de Autonomías – SEA y a la Gaceta Municipal para su respectiva publicación.

Regístrese, Hágase saber y Cúmplase.

Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos
**ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE
DE LA PROVINCIA OROPEZA**